

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00082-00.
DEMANDANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 15 de marzo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante presentó la constancia de notificación personal a SINTRASALUD y se radicaron renuncia de poder y nuevo mandato judicial respecto de la EPS demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 196

Popayán, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisado el expediente digital se observa que, mediante proveído del 14 de octubre de 2020 por parte del Juzgado se dispuso la vinculación del Sindicato Departamental de Trabajadores de la Salud, quedando a cargo de la parte demandante realizar los actos tendientes a su notificación personal.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2021, la mandataria judicial de la demandante rindió informe sobre las acciones realizadas para la notificación de la parte vinculada, argumentando que a la dirección electrónica sintrasaludcauca@hotmail.com envió la demanda, los anexos y el auto que dispuso la vinculación del Sindicato Departamental de Trabajadores de la Salud, correo electrónico que fue comunicado en su momento por el apoderado judicial de la organización sindical en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00082-00.
DEMANDANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.

proceso que cursó en este Juzgado bajo el radicado 19001-31-05-001-2016-00348-00, siendo demandante la señora ROSALBINA MENESES y demandados la EPS SOS S.A. y SINTRASALUD.

Así mismo, indicó que envió la notificación personal por correo físico a través de SERVIENTREGA a la dirección calle 10 Norte No. 10-07, arrojada en el buscador de internet como domicilio del Sindicato Departamental de Trabajadores de la Salud – SINTRASALUD, sin embargo, la empresa de mensajería efectuó la devolución de la correspondencia indicando que la dirección no existe y, pese a haber solicitado información ante el Ministerio de Trabajo, la certificación expedida por dicha entidad solo especifica la ciudad del sindicato sin nomenclatura, por lo que solicitó el emplazamiento de la mencionada organización sindical.

Dentro de los anexos del informe rendido por la apoderada judicial de la parte demandante, efectivamente obra el correo electrónico dirigido a sintrasaludcauca@hotmail.com bajo el asunto “NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO No-395”, no obstante, dicha notificación no cumple las exigencias contenidas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, vigente al momento en que se surtió dicha actuación y que en su artículo 8° frente al acto de notificación dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00082-00.
DEMANDANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Resaltado a propósito.

Por su parte, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años (...)

Importante recordar que “acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”

Así las cosas, frente al mensaje de datos remitido por la parte demandante el 4 de agosto de 2021, se observa que no tiene la constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico como lo dispone la norma en cita y el aparte jurisprudencial previamente transcrito, por lo que, no es posible que el Juzgado la tome en cuenta para efectos de contabilizar términos.

Posteriormente, se adjunta al presente proceso, memorial por medio del cual nuevamente la parte demandante remite prueba de envío al domicilio del Sindicato Departamental de Trabajadores de la Salud – SINTRASALUD a la dirección física Calle 15 No. 17 A -196 Barrio La Ladera de Popayán, tomada del Registro de inscripción del acta de constitución de una organización sindical.

Así mismo, adjuntó una constancia de entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, sin la respectiva nota cotejada, como lo exige el inciso 4° numeral 3° del artículo 291 del CGP, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, aporte la constancia de envío a la organización sindical SINTRASALUD con la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada por parte de la empresa de mensajería o en su defecto, aporte la constancia de recibo del mensaje de datos del correo electrónico enviado el 4 de agosto de 2021 o proceda

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00082-00.
DEMANDANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.

a efectuar una nueva notificación conforme lo exigido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Por otro lado, obra renuncia por parte de la abogada ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA al poder conferido por parte de la EPS Servicios Occidental de Salud S.A. aportando para ello, comunicación dirigida a la Gerente Jurídica de la EPS demandada y oficio fechado 10 de noviembre de 2021 suscrito por la Gerente de Gestión Humana de la EPS SOS S.A. en donde se evidencia la aceptación de la renuncia a la entidad y a los diferentes procesos a cargo, entre ellos, el presente asunto.

De igual forma, obra en el expediente nuevo mandato conferido por parte de la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. a la abogada DIANA MARCELA GONZÁLEZ VARGAS, a fin de que asuma la defensa judicial de la entidad dentro del presente proceso.

Así las cosas, por atemperarse a lo dispuesto en los incisos 1° y 4° del artículo 76 el CGP, el Despacho acepta la renuncia presentada por la bogada ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA y reconoce personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA GONZÁLEZ VARGAS como nueva mandataria judicial de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho la constancia de envío a la organización sindical SINTRASALUD con la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada por parte de la empresa de mensajería o en su defecto, aporte la constancia de recibo del mensaje de datos del correo electrónico enviado el 4 de agosto de 2021 o proceda a efectuar una nueva notificación conforme lo exigido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA** frente al mandato conferido por la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 2020-00082-00.
DEMANDANTE. ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO. EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **DIANA MARCELA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.113.628.784** y tarjeta profesional **No. 248.972** del C. S. de la J., para que actúe como mandataria judicial de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 043** se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de marzo de 2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**